



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente

D. Fernando García-Mon
González-Regueral

D. Jesús Leguina Villa

Núm. de Registro: 746/92

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don Andrés Martín Egreda.

SOBRE: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) de 6 de noviembre de 1991 y providencia de 28 de noviembre de 1991 que la declara firme.

Presunta infracción del art.
24.1 C.E.

La Sección en el asunto de referencia ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 23 de marzo de 1992, don Emilio García Fernández, Procurador de los Tribunales y de don Andrés Martín Egreda, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) de 6 de noviembre de 1991 y la providencia de 28 de noviembre que la declara firme.



2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) don Jesús Nieto García, propietario de un edificio de uno de cuyos locales es arrendatario el demandante de amparo, promovió expediente de ruina del edificio en cuestión.

b) Por Sentencia de 6 de noviembre de 1991, la Sala de Burgos declaró que el inmueble se encuentra en ruina. En el proceso contencioso-administrativo en el que se dictó la Sentencia, el hoy recurrente en amparo -arrendatario de un local de negocio en el edificio- no fue emplazado ni tuvo conocimiento extraprocesal de su existencia, tal y como se reconoce expresamente en el Auto de 2 de marzo de 1992, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos.

c) El recurrente en amparo tuvo conocimiento de la existencia del proceso contencioso-administrativo y de la Sentencia con la que concluyó al ser emplazado, en enero de 1992, en el juicio especial sobre resolución de contrato de arrendamiento, promovido por don Jesús Nieto García, propietario del edificio declarado en ruina, ante el Juzgado de Primera Instancia de Arévalo.

d) El 22 de enero de 1992 el demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra la mencionada Sentencia, alegando vulneración de su derecho de defensa por no haber sido emplazado en el proceso contencioso-administrativo.

e) La Sala dictó providencia de 27 de enero de 1992 declarando no haber lugar a la admisión de dicho recurso de apelación en ese momento procesal. Asimismo declaró que estando el recurrente directamente afectado por la Sentencia en cuestión procede su notificación con advertencia de que



puede anunciar la interposición del recurso de apelación en el plazo de cinco días desde su notificación.

f) Por su parte, la representación del Sr. Nieto García interesó se acordase la inadmisión del recurso de apelación. La Sala, por providencia de 1 de febrero de 1992 declaró no haber lugar a la oposición deducida puesto que por la mencionada providencia de 27 de enero se había declarado no haber lugar a la admisión y trámite del recurso de apelación en ese momento procesal.

g) Contra la providencia de 27 de enero de 1992 interpuso el Sr. Nieto García recurso de súplica que fue estimado por el Auto de 2 de marzo de 1992 que declaró que contra la Sentencia de 6 de noviembre de 1991, declarada firme por la providencia de 28 de noviembre de 1991, no cabe recurso ordinario alguno y sí, únicamente, el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

3. En su demanda, el recurrente alega la violación del art. 24.1 C.E. por haber sufrido indefensión derivada de la falta de emplazamiento en el proceso contencioso-administrativo en el que se dictó la Sentencia de 6 de noviembre de 1991 que le afecta directamente.

Por otrosí solicita la suspensión de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de 8 de abril de 1992 la Sección acuerda tener por interpuesto el presente recurso de amparo y, a tenor de lo establecido en el art. 88 LOTC, requerir atentamente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) para que en el término de diez días remita testimonio del recurso 157/90.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5. Por providencia de 18 de mayo de 1992, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: extemporaneidad de la demanda y falta manifiesta de contenido constitucional de la misma.

6. Por escrito registrado el 23 de mayo de 1992 el Fiscal manifiesta que procede dictar Auto de inadmisión por extemporaneidad y por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional. La demanda, presentada el 23 de marzo de 1992, es extemporánea pues consta que el solicitante de amparo conoció la existencia del proceso contencioso-administrativo el 22 de enero de 1992, fecha en que debió acudir a este Tribunal en lugar de interponer un recurso de apelación manifiestamente extemporáneo. En cuanto al contenido de la demanda, la omisión del emplazamiento personal no sana la indiligencia de la parte, que intervino en el recurso administrativo contra la declaración de ruina del inmueble, y que por tanto no podía desentenderse del posible -e incluso probable- recurso contencioso-administrativo posterior. Al no hacerlo así, es su negligencia la que ha cooperado esencialmente a su posible falta de conocimiento de un recurso jurisdiccional que le afectaba.

7. En su escrito presentado el 29 de mayo, el recurrente alega que no existe extemporaneidad en la presentación de la demanda de amparo pues desconociendo el recurso contencioso-administrativo núm. 157/90 y la providencia que declaró firme la Sentencia dictada en el mismo, interpuso recurso de apelación, en el plazo de cinco días de su conocimiento en otro procedimiento, y habiendo conocido que estaba



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

declarada su firmeza al serle notificado el Auto de 2 de marzo de 1992 presentó la demanda de amparo el día 22 de marzo, dentro, pues, del tiempo legalmente hábil.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada argumenta el recurrente que no conoció el recurso contencioso-administrativo en el que recayó la Sentencia impugnada, pues ni fue emplazado personalmente ni tuvo conocimiento extraprocesal del mismo. Procede la admisión de este recurso por plantear una cuestión idéntica a la resuelta por este Tribunal en diversas Sentencias que el recurrente cita. Finalmente pone de manifiesto que en el juicio especial de arrendamientos urbanos seguido ante el Juzgado de Arévalo se ha dictado Sentencia el 11 de mayo que ha sido recurrida en apelación. Por ello reitera la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. Procede apreciar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en e la providencia de 18 de mayo de 1992 consistente en la extemporaneidad de la demanda de amparo (arts. 50.1.a) y 44.2 LOTC).

En efecto, es doctrina reiterada de este Tribunal que el plazo para recurrir en amparo es un plazo de caducidad que no puede ser objeto de prórrogas artificiales por lo que no es admisible alargarlo ni reabrirlo mediante la interposición de recursos inexistentes en la ley, o manifiestamente improcedentes contra una resolución firme (SSTC 52/1991 y 72/1991). Como tal ha de considerarse la utilización por el demandante del recurso de apelación contra una Sentencia, la de 6 de noviembre de 1991, que ya era firme. Según reconoce el propio actor tuvo conocimiento de la Sentencia en enero de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

1992, cuando fue emplazado por el Juzgado de Primera Instancia de Arévalo en el juicio de resolución de contrato de arrendamiento, por lo que debió en aquel momento interponer el recurso de amparo constitucional, al no ser posible obtener directamente del órgano judicial la nulidad de las actuaciones, de acuerdo con lo previsto en los arts. 238.3 y 240 L.O.J.P. No lo hizo así el solicitante de amparo quien formulando un recurso manifiestamente inviable ha dejado pasar con mucho el plazo máximo de veinte días que establece el art. 44.2 LOTC y que ha de computarse desde el momento en el que el demandante tuvo conocimiento de la Sentencia frente a la que se interpone el recurso de amparo.

Apreciada la extemporaneidad de la demanda resulta innecesario pronunciarse sobre las demás cuestiones planteadas en el presente recurso de amparo.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidos de junio de mil novecientos noventa y dos.

Alonso *[Firma]*

[Firma] *[Firma]*